

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio del año de mil novecientos catorce.—Año 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *Luis Varela Hurtado*.

11.588

*Resolución de 30 de julio de 1914 relativa a los traspasos de privilegio para el ejercicio de industrias inexploradas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas e Industrias.—Caracas: 30 de julio de 1914.—105° y 56°

*Resuelto:*

Por cuanto se hace necesario que este Ministerio tenga constancia de los traspasos que hagan de sus derechos las personas que hayan obtenido privilegio para el ejercicio de industrias inexploradas, conforme a la Ley que rigió sobre la materia, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que todo traspaso que se efectúe en el particular, deberá ser participado a este Despacho tanto por el cedente como por el adquirente.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO-EMILIO COLL.

11.589

*Decreto de 1° de agosto de 1914 por el cual se armoniza el Código de Minas con la Constitución Nacional.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPÚBLICA,

*Considerando:*

Que el Código de Minas es una de las Leyes que se hace necesario armonizar con la Constitución Federal, en virtud de lo que ella establece en su

artículo 58, número 10, apartes a y c:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 139 de dicho Pacto Fundamental,

*Decreto:*

Artículo 1° En todo título de propiedad minera que se expida por el Ejecutivo y en todo contrato que por él se celebre sobre explotaciones de minas, irá expresa la cláusula de que no serán válidos los primeros ni podrán comenzar a ejecutarse los segundos, sino a partir de la fecha en que sean aprobados por el Congreso Nacional.

Artículo 2° Los plazos que en la sustanciación de los expedientes de denuncia de minas fija el Código vigente sobre la materia en su artículo 43 y en el inciso 3° del artículo 56, se contarán desde el día en que las Cámaras Legislativas aprueben el título expedido.

Artículo 3° Los expedientes de denuncias de minas que en la actualidad se encuentren en curso, aún cuando ya se haya dictado Resolución aprobatoria de ellos, quedan sometidos a las disposiciones del presente Decreto, en lo que se refiere a la expedición y validez del título respectivo.

Artículo 4° En todo expediente de denuncia de minas que llegue al Ministerio de Fomento, se anotará el día y la hora de su recibo, y serán pasados a la Inspectoría Técnica para el informe que preceptúa el artículo 203 del precitado Código, por riguroso orden de entrada; orden que igualmente regirá en la expedición de la Resolución aprobatoria, si dicho informe fuere favorable.

Artículo 5° El original de las Leyes por las cuales el Congreso aprueba los títulos de minas expedidos y los contratos celebrados sobre explotaciones de minas, se agregará al expediente respectivo, del mismo modo que la nota original en que el Presidente de la Cámara a quien corresponda hacer la participación, comunique al Ministerio de Fomento que ha sido negado el título o el contrato. En el primer caso, se le entregará al interesado el título original o un ejemplar del contrato, junto con la copia auténtica de la Ley aprobatoria del uno o del otro; en el segundo ca-



so, se le hará la participación correspondiente.

Artículo 6º Las formalidades establecidas por este Decreto quedan, desde luego, incorporadas a las que preceptúa el Código de Minas vigente.

Artículo 7º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de agosto de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11.590

*Decreto de 3 de agosto de 1914 sobre administración de la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

*Considerando:*

Que la vigilancia de las fronteras nacionales y el fomento de las riquezas naturales que existen en las regiones fronterizas exigen la acción inmediata y eficaz de la Administración Pública, así para la policía del territorio, el ejercicio de las garantías ciudadanas y la aplicación de las Leyes de la República, como para el desarrollo y prosperidad de los intereses locales,

*Decreto:*

Artículo 1º La administración de la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica, se

ejercerá por una Comisaría que comprende en su jurisdicción desde Punta Playa hasta las cabeceras del Caroni, en la línea divisoria con la República del Brasil, y que se denominará "Comisaría Nacional del Amacuro y El Dorado".

Artículo 2º El asiento de la Comisaría Nacional se fijará en el lugar denominado "Las Cocuizas".

Artículo 3º -Anexas a la Comisaría Nacional del Amacuro y El Dorado y dependientes de ella, se establecerán tres Inspectorías de Policía en los sitios que el Comisario Nacional lo juzgue conveniente, y cualesquiera otras que el Ejecutivo Federal crea necesarias para la vigilancia de la región.

Artículo 4º Por Resoluciones separadas se fijará el personal y la reglamentación del servicio de la Comisaría. Los sueldos que devenguen los empleados se determinarán en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 5º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de enero del corriente año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de agosto de mil novecientos catorce.—105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11.591

*Resolución de 3 de agosto de 1914 por la cual se organiza la Comisaría Nacional del Amacuro y El Dorado.*

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de agosto de 1914.—105º y 56º

*Resuelto:*

1º De conformidad con el Decreto Ejecutivo de esta misma fecha y por disposición del Presidente Provisional de la República, se organiza la Comi-